

EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN LOS LLAMADOS DELITOS ECONOMICOS... ¿UNA FALSIFICACION CONCEPTUAL?

Miguel Soto P.

Ayudante 1o., Facultad de Derecho

Universidad de Chile

1. Dentro de los presupuestos básicos del Derecho Penal de un Estado Liberal, junto al principio de legalidad y al principio de culpabilidad, un lugar de privilegio corresponde a la teoría del bien jurídico protegido, entendida en su más primitivo sentido, como un límite al "ius puniendi" (1)

Efectivamente el concepto liberal del "bien jurídico protegido, debido en cuanto tal concepto a BIRBAUM, tiene, desde FEUERBACH en adelante, como función fundamental el servir de límite inamovible a la potestad punitiva del Estado. Así, reconduciendo el concepto a la formulación más elemental susceptible de imaginar y sin pronunciarnos acerca de los criterios que permiten darle un contenido, podríamos decir, que el Estado sólo y únicamente podrá ejercer su potestad punitiva allí donde exista un bien jurídico condigno de protección penal y en la medida estrictamente necesaria para ello y que por ende, allí donde no exista un bien jurídico que reúna tales características, no cabe al legislador el recurso a la sanción penal; huelga apuntar, que nuestro concepto de bien jurídico y de su función, se encuentra mucho más cerca del propugnado por LISZT, JAGER, RUDOLPHI, ROXIN Y HASSEMER, que del propugnado por BINDING Y HONING.

2. Sin embargo, un tal planteamiento, pacífico en la doctrina contemporánea y claramente perceptible en las áreas más importantes del derecho penal común; se diluye y oscurece en su aplicación a algunas áreas del derecho penal complementario particularmente en aquellas en que el límite entre la sanción penal (función del Estado) y la sanción administrativa (función gubernativa), de existir, resulta muy difícil de establecer. (2)

Obviamente, una tal incertidumbre no afecta sólo a esta primera función, política, que la teoría del bien jurídico está llamada a cumplir, sino que afecta, en igual o mayor medida, los restantes cometidos, dogmático y sistemático, que este tiene asignados (3). Efectivamente, si no existe claridad acerca de cuál sea el bien jurídico protegido o si, derechamente, este no existe; mal podría recurrirse al mismo para interpretar los tipos penales o para establecer el contenido material de los mismos.

Paradigmático de lo anterior, es el ámbito de los llamados "delitos económicos", en relación al cual, hasta el presente no se logra un acuerdo en la doctrina, acerca del cuál es el objeto jurídico que se pretende proteger (4) y cuáles son los límites que el mismo supone para la imposición de sanciones penales.

Naturalmente, no existiendo a este respecto un consenso mínimo en la doctrina, la sistematización y crítica y, con mucho mayor razón, la reforma de la legislación positiva, se desenvuelven con un grado de arbitrariedad muy superior al deseable. (5)

3. En definitiva, el hablar de delitos económicos, delitos industriales, criminalidad en los negocios, delitos socioeconómicos (6), sin que exista claridad respecto a que nos estamos refiriendo; implica incurrir en una falsificación conceptual, en cuya virtud utilizamos y pretendemos trabajar con un concepto cuyo contenido y límites nos son, en gran parte, desconocidos.

4. Tal falsificación conceptual, y los problemas que la misma trae aparejados, no se superan por el mero expediente, sugerido por muchos e intentado por algunos, de dar a estos delitos una objetividad jurídica puramente formal; que admita multiplicidad de contenidos específicos, según sea el modelo económico a que se le apareje y que se sustente por la función que cumpla en la metodología de algún autor o por el consenso que a su respecto pueda lograrse.

Y no se superan, porque evidentemente el mismo no podrá nunca cumplir las funciones que el bien jurídico tiene asignadas en la moderna dogmática penal y no podrá cumplir con dichas funciones, muy especialmente con la política, porque en realidad con un tal proceder, no se ha llegado a precisar bien jurídico alguno, al cual reconducir dichos delitos, sino solo y a lo más, se ha logrado disfrazar la referida falsificación conceptual, haciendo de paso más gravosas sus perniciosas consecuencias dogmáticas. (7)

Paradójicamente y poniendo de manifiesto los inconvenientes que el trabajo dogmático encuentra en este ámbito, lo anterior, que es reconocido sin mayor disputa en otros ámbitos -p. ej., delitos contra la vida o delitos contra la libertad sexual- donde nadie se atrevería a sugerir siquiera el sistematizar sobre la base de un bien jurídico puramente formal, sólo es discutido en aquellos ámbitos típicos, en que, al igual que el que nos ocupa, es posible sostener que nos encontramos en presencia de "mala quia prohibita" o de delitos que no lesionan ningún valor social; en circunstancias que es precisamente en dichos ámbitos, donde más importante es que el bien jurídico protegido, cumpla con su función de limitar el "ius puniendi".

5. En presencia de una tal situación, a nuestro entender, al dogmático sólo le restan dos caminos, o bien, busca la forma de dotar de un contenido material al bien jurídico preponderantemente protegido por todos estos delitos; o bien, renuncia a vincularlos todos a un único bien jurídico, procediendo por el contrario y cual en el hecho hace, con mayor o menor rigurosidad dogmática, la mayoría de la doctrina, a establecer múltiples bienes jurídicos distintos. (8)

6. En el primer sentido anotado, se ubican los intentos recientes de establecer las implicancias jurídico penales de la llamada "Constitución Económica"; en cuanto en ella se establecen las bases del sistema económico adoptado, que deben ser objeto de protección jurídico penal. (9)

Efectivamente, en la actualidad nadie niega la relevancia que las valoraciones constitucionales tienen para la teoría del bien jurídico, antes, por el contrario, la Constitución se ha convertido

en una de las bases fundamentales para el desarrollo de dicha teoría; así, sería la norma constitucional y los valores que ella privilegia, los que determinarían qué bienes jurídicos son condignos de protección penal, respecto de cuáles una tal protección no puede estar nunca ausente y, en fin, en qué ámbitos es posible despenalizar. (10) Desde esta perspectiva, se ha sugerido elevar a la norma constitucional al papel de fundamento mismo del derecho penal (11) y se ha formulado la categoría de las llamadas "obligaciones constitucionales de tutela".

Así, p. ej., en la reciente discusión, acerca de una eventual despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo, hasta la décimo segunda semana del embarazo (solución del plazo), o mediante una ampliación de las indicaciones que autorizan ésta (solución de las indicaciones); la decisión última, siempre se ha tomado en razón y a partir de la normativa constitucional. (12)

En el caso del "Derecho Penal Económico", lo anterior supone que el intérprete debe buscar desentrañar cuál orden o sistema económico armoniza mejor con las disposiciones constitucionales, qué valores fundamentales supone el mismo y en qué medida respecto de los mismos viene impuesto, es útil y/o es necesario el recurso a las sanciones penales; con lo cual, evidentemente, dicho orden y los valores que el mismo supone, se constituyen precisamente en el bien jurídico protegido por estos delitos.

En suma entonces, el bien jurídico protegido por estos delitos, sería el orden económico que, a lo menos en sus rasgos fundamentales, pueda entenderse que consagra la constitución, así como los valores esenciales para la vigencia del mismo; consecuentemente, dicho orden podrá variar de una constitución a otra, según sea la forma o modelo estatal que la misma consagre, lo que no supone en modo alguno, que los delitos de este ámbito tengan que tener, necesariamente, un carácter puramente formal.

Paralelamente, en la medida en que sea atinente y compatible con lo anterior, el Derecho Penal Económico, comprendería también aquellas normas penales internas, destinadas a salvaguardar lo que se ha dado en denominar el "Orden Económico Internacional". (13)

7. El desarrollo precedente, en teoría y en general, válido e indiscutible, debe ser matizado y sujeto a algunas precisiones, para que pueda ser aplicado a los delitos del ámbito que nos ocupa.

De un lado, se ha señalado, que, en general, la rígida aplicación de un tal planteamiento, puede llevar a la inmovilidad al legislador, dejándolo incapacitado para responder a los nuevos requerimientos de protección a que la vida moderna diariamente da lugar, (14) particularmente en el ámbito de la actividad económica; sobre todo, si se lo apareja a una Constitución rígida o a una práctica jurisprudencial exegéticamente restrictiva.

Por ello y para el mejor cumplimiento de la función de límite que compete al bien jurídico (15), se ha sugerido que el mismo debe ser complementado e incluso parcialmente desplazado, por una percepción sociológica del bien jurídico protegido (16); que determine estos, a partir y en razón de las valoraciones y relaciones sociales dinámicas, que en ellos se expresan (17), aún a nivel constitucional.

Paralelamente, la posición criticada, aún cuando se la apareje a una Constitución extensiva y se la complemente en la forma recién indicada, al modo que propone FIANDACA, siempre adolecerá de alguna dosis de ambigüedad e inexactitud; por cuanto y a lo más, podrá entenderse que en la constitución se contienen directivas programáticas de tutela potencialmente vinculantes cuya concreción, necesaria e inevitablemente, corresponde al

legislador. Inexactitud y ambigüedad, que naturalmente se verán aumentadas en el caso del Derecho Penal accesorio, complementario, secundario o extravagante. (18)

De otro lado, aún cuando se logre un alto grado de precisión en torno a los bienes constitucionalmente necesitados de tutela jurídico penal o que autorizan esta; siempre quedará entregada al legislador, la determinación del momento en que corresponde ejercer dicha tutela y por ende, la facultad de crear delitos de peligro abstracto o presunto, de determinar los llamados "bienes jurídicos implícitos" y, en fin, de establecer "delitos-obstáculo", que son aquellos que permiten la protección de un bien jurídico constitucional, mediante el otorgamiento de la tutela penal, a un bien no constitucional, cuya lesión (a juicio del legislador) sea necesaria e inequívocamente idónea para poner en peligro el constitucional. (19)

Y si lo anterior es de general ocurrencia, con mucho mayor razón se dará en el caso del llamado "Derecho Penal Económico", donde los objetos de ataque y las modalidades que puede asumir el mismo son naturalmente variables y donde la Constitución no puede sino dar pautas muy generales acerca del sistema económico que consagra (20); limitándose a señalar sus aspectos fundamentales.

En el hecho, la Constitución que muchas veces no recoge sino una solución de compromiso, se limita a establecer los marcos más generales dentro de los cuales puede moverse el legislador (21) y, muchas veces por encima de él, la autoridad gubernativa. (22)

Es precisamente, en la referida amplitud y ambigüedad de la normativa constitucional, en su carácter consensual, que obliga a entregar multitud de facultades a la autoridad administrativa (23); donde encuentra su explicación el hecho de que en esta materia sean tan frecuentes las Leyes Penales en Blanco (24), al punto que se ha llegado a señalar su concurrencia, como una de las características de esta clase de delitos (25). En definitiva, las Leyes Penales en Blanco, no son sino la expresión técnico legislativa de los problemas antes indicados.

Más, en lo que aquí nos interesa, la referida característica no es relevante solo en su aspecto formal, sino también e incluso antes, en su aspecto material; si la concurrencia de una ley penal en blanco, supone una incertidumbre acerca de cual sea la materia de la prohibición, supone o puede suponer también, una incertidumbre acerca de cuál sea el bien jurídico protegido, y si este último forma parte del tipo objetivo, ello se manifiesta también en el tipo subjetivo, en cuanto la lesión o puesta en peligro del bien jurídico debe ser abarcada por el dolo, al igual que todos los demás elementos del tipo.

Ovviamente, si todo lo anterior ocurre aún en los países desarrollados, con mucha mayor razón los mismos fenómenos se darán con mucha mayor intensidad, en los países en vías de desarrollo, que muchas veces adolecen de una crónica inestabilidad en materia de sistemas económicos.

8. Por otra parte y manteniéndonos aún dentro de los límites del esquema en estudio, es perfectamente sostenible, que aquellos valores, garantías o principios fundamentales, que constituyen la base de la Constitución Económica; se encuentran suficientemente resguardados por el Derecho Penal Común, sin que sea necesario recurrir a la creación de nuevos tipos penales para estos efectos. (26)

Esto para ello, con los tipos clásicos de los delitos contra la propiedad o, más precisamente, contra los valores patrimoniales, contra la fe pública, contra el orden público y, en fin, contra la libertad individual; particularmente con los tipos básicos de las amenazas y las coacciones. (27)

Mas con ello, nos hemos retrotraído nuevamente al principio de nuestra exposición, en cuanto lo anterior no es sino un reconocimiento de que no existe, o no estamos en condiciones de precisar un bien jurídico distinto de aquellos protegidos, principal o subsidiariamente, por los tipos del derecho penal común recién citados, al cual pudieran subordinarse los llamados delitos económicos.

Además, un tal planteamiento implica revitalizar la vieja discusión, en torno a si existe o no una diferencia esencial entre el derecho penal común y el administrativo; que autorizara a entender que en el segundo no nos encontramos en presencia de verdaderos bienes jurídicos, sino sólo y únicamente de la protección de normas de mero orden o reglamento, tales como aquellas que regulan el tránsito vial. (28)

La posibilidad y utilidad de hacer una tal distinción, ha recibido un impulso importante, en lo que con su fundamento dice relación, del pensamiento liberal contemporáneo mismo que construye su teoría jurídica, precisamente a partir de la distinción entre aquellas ramas del derecho tradicionales y aquellas que no tienen dicho caracter. (29)

9. Importa señalar desde ya, y antes de ocuparnos de la otra vía inicialmente apuntada, que aún en el evento de que se arribe a la conclusión de que efectivamente existe un bien jurídico, capaz de cumplir la totalidad de los cometidos que el mismo tiene asignados, al cual puedan supraordenarse la totalidad de los llamados delitos económicos; estaremos todavía muy lejos de poder afirmar que nos encontramos en presencia de una rama distinta del Derecho Penal, a la cual no sean aplicables los principios básicos del derecho penal común. (30).

Por el contrario, por lo menos en el estado actual de la elaboración dogmática en relación a estos delitos, todo aconseja instar a que dichos principios básicos del derecho penal común y las garantías que los mismos suponen para el ciudadano, se apliquen, en todo evento, a este ámbito delictual. Precisamente, para poner de manifiesto lo anterior, es que técnico legislativamente, se ha sugerido y en el hecho se ha intentado incluir estos delitos en un Título del C.P. (31); así se postula en el Proyecto Alternativo Alemán y en los dos Proyectos Españoles. (32)

10. Sin embargo, según se señaló al principio de la exposición, resta todavía otra posibilidad, cual es el ocuparse primero y primordialmente de los específicos bienes jurídicos protegidos por los distintos delitos o grupos de delitos que integran este ámbito típico; para luego, entrar a analizar la posible concurrencia de un bien jurídico más amplio, al cual puedan reconducirse todos ellos.

Y es este el proceder, que en el hecho, implícita o explícitamente, sigue la mayoría de la doctrina, misma que después de intentar infructuosamente arribar a alguna conclusión cierta, respecto del bien jurídico protegido por estos delitos, o bien, luego de haberle asignado un contenido puramente formal; pasa a ocuparse de los distintos grupos de delitos, como si se tratara de estancos separados y, prácticamente autónomos.

Por su parte, quienes adoptan explícitamente dicho criterio, suelen considerar al "orden económico", como uno de aquellos bienes jurídicos, que, principalmente la doctrina italiana denomina "bienes jurídicos difusos", en cuanto están destinados a proteger "intereses colectivos difusos", y que requieren la concurrencia de otros bienes jurídicos, si se quiere, a su respecto, sub-bienes jurídicos, para su complemento y precisión. (33)

Tal planteamiento ha sido desarrollado en nuestro medio, por S. Yañez, quien si bien lo formula a propósito y en relación a los llamados "delitos sexuales", apunta de paso y a modo de

ejemplo, que el mismo esquema es aplicable, entre otros, a los llamados delitos económicos. (34)

Huelga apuntar que a nuestro entender es este precisamente el camino correcto, en cuanto es el único que reconociendo las limitaciones del pensamiento dogmático, se aboca a un análisis que permite a los bienes jurídicos, que de esta forma establece, cumplir las funciones de las que depende su calificación como tales; sin por ello abandonar la posibilidad de encontrar un bien jurídico más amplio -el orden económico-, del que los restantes no sean sino aspectos.

11. Paralelamente, y dejando de lado la desproporcionada importancia que en los últimos años se le ha dado a la parte general de nuestra disciplina, es un tal proceder, el que mejor se adapta a la forma en que históricamente ha operado la dogmática, al momento de abordar el estudio de un ámbito típico determinado y de establecer el bien jurídico que le da autonomía e individualidad.

Efectivamente, según es sabido, el estudio de la parte especial precede, con mucho, en el tiempo al estudio de la parte general y del mismo modo, siempre el estudio de las específicas condiciones de aplicación de una sanción determinada, es anterior al estudio de sus aspectos más generales, tales como el bien jurídico que busque proteger. En el hecho, la teoría del bien jurídico protegido vio la luz al momento de comenzar a desarrollarse la dogmática de la parte general, cuando ya existían numerosos estudios acerca de los distintos tipos de la parte especial.

Cuando la dogmática penal se enfrentó con el problema de establecer el bien jurídico protegido, por cada uno de los grupos de delitos que conformaban y conforman el derecho penal común, contaba de antemano con la inapreciable ayuda que para ello representaban, los numerosos estudios de que dichos delitos habían sido objeto, con anterioridad, así como con numerosos pronunciamientos jurisprudenciales relativos a ellos.

Más aún, con anterioridad al estudio sistemático propiamente tal y, por ende, a la formulación de una teoría del bien jurídico protegido, en los albores de la dogmática, la Escuela Toscana operaba ya, implícitamente, con dicha idea; a lo menos, en lo que con la ordenación de los distintos tipos de la parte especial -función sistemática- y con su interpretación -función teleológica- dice relación. De allí probablemente, que los autores que aún hoy mantienen posiciones del bien jurídico en sus exposiciones, minimizando en cambio su función política y su función de crítica.

Obviamente, la irrupción de la teoría del bien jurídico propiamente tal y el conciente manejo de la misma, significaron un extraordinario avance en la dogmática de la parte especial, permitiendo un análisis más ajustado de cada grupo de delitos y de cada tipo en particular; a la vez que se señalaba una nueva pauta para sus eventuales reformas. (35)

Sin embargo, lo que aquí nos interesa destacar, es la importancia que para la aplicación de dicha teoría tuvieron los estudios y pronunciamientos doctrinales que la precedieron; en cuanto ellos, al ocuparse de cada tipo en particular y de las semejanzas y diferencias existentes entre los mismos, así como de sus posibles agrupaciones, sentaron las bases para poder luego desentrañar su objetividad jurídica.

12. Pues bien, es precisamente esa la tarea que resta por realizar en el ámbito de los llamados "delitos económicos"; tarea esta que el último planteamiento expuesto facilita y supone, en cuanto, para precisar a cabalidad el "bien jurídico difuso", debe primeramente realizarse un

estudio acucioso de los distintos tipos y grupos de delitos que, en principio, parecen susceptibles de agruparse a su respecto.

En consecuencia, antes de buscar una percepción más fina del bien jurídico protegido, debe procederse a un acabado estudio dogmático de los delitos susceptibles, en principio, de ser calificados como delitos económicos; precisando sus particularidades típicas, los bienes jurídicos específicamente protegidos, las semejanzas y diferencias que entre sí presenten, la relación en que se encuentran con los delitos que ocupan ámbitos típicos cercanos (36), muy especialmente, la relación en que se encuentran con los delitos contra los valores patrimoniales, la forma en que se aplican a los mismos los principios básicos del derecho penal, su relación con las normas constitucionales, etc.

De otro lado, una tal elaboración permitirá y en el hecho ha permitido, sustraer de este ámbito típico, aquellos delitos que sólo tienen una aparente vinculación con el bien jurídico supraindividual, orden económico, y que en el hecho, sólo y únicamente protegen un bien jurídico individual, como es el patrimonio. (37)

Sólo realizada que esté dicha elaboración, podrá emprenderse, útilmente, la tarea de establecer si existe o no un único bien jurídico protegido por todos los delitos de este ámbito y cuál es el específico contenido material del mismo.

13. En el intertanto, el dogmático deberá conformarse con una percepción difusa y preponderantemente formal del mismo, que con base en las normas constitucionales, le permita exigir como requisitos mínimos para la tipificación y posterior sanción de determinadas conductas a este título, el que las mismas efectivamente lesionen o pongan en peligro un interés económico supraindividual; dentro del marco del sistema económico que pueda entenderse que consagra la Constitución.

Paralelamente, deberá asignar parte de los distintos cometidos que el bien jurídico tiene asignados, a los distintos bienes o sub bienes jurídicos específicamente protegidos, por los distintos tipos que en este ámbito conviven (38); mismos, que en razón de su mayor especificidad, gozan de mayor precisión y presentan las deficiencias que, para estos efectos, tiene el primero.

Lo anterior, obviamente, no supone, ni podría suponer, que los referidos bienes jurídicos específicos, sean totalmente independientes del bien jurídico de mayor amplitud que eventualmente podría abarcarlos; antes por el contrario, para que los mismos autoricen la criminalización, deben necesariamente estar supeditados a la concurrencia de los requerimientos mínimos antes indicados.

Allí donde sólo se lesione o ponga en peligro un interés económico individual, no estaremos nunca en presencia de un delito económico y por ende, el establecimiento de sanciones penales, sólo y únicamente podrá realizarse dentro de los marcos en que la protección del interés económico individual lo autorice; acorde los principios básicos del derecho penal común. (39)

Por ello precisamente, es desde todo punto de vista criticable, la forma que actualmente asume en nuestra legislación la protección penal del cheque; donde, más allá de las buenas intenciones de los legisladores, sólo y únicamente se protege la propiedad, reeditando de esta forma la nefasta prisión por deudas. (40) Dicho delito, por la existencia de la norma que elimina la punición en el caso del pago íntegro del capital, intereses y costas, ni tan siquiera podría ser entendido como un delito de "peligro presunto" (41), en contra del orden

económico; pues en tal caso, la referida norma carecería de todo fundamento o justificación dogmática y constituiría un contrasentido político-criminal.

En suma, entonces para poder decidir si es posible, útil y/o necesario, reconducir la totalidad de los llamados 'delitos económicos', a un único bien jurídico, que no excluya la concurrencia de otros, a su respecto más específicos (42) y que esté en condiciones de cumplir la totalidad de las funciones que le son propias; es necesario proceder previamente a la elaboración dogmática de los delitos que, aparentemente, concurren en este ámbito, por ser los antecedentes que la misma aportara, de vital importancia para desentrañar la objetividad jurídica de los mismos.

14. Paralelamente, deberán siempre tenerse presentes, los antecedentes que al efecto pueden aportar los estudios criminológicos; mismos que no sólo son jurídico-penalmente relevantes, en el ámbito de la determinación de las sanciones y tipificaciones más eficaces, sino además, y para los efectos que aquí nos interesan, por sobre ello, aportan antecedentes de vital importancia para el establecimiento de los intereses sociales en juego, así como de las características propias de esta clase de criminalidad. (43)

15. Importa destacar, finalmente, que también es posible que en forma paralela a la elaboración citada, el llamado 'Derecho Económico', alcance por fin un grado de desarrollo dogmático, que le permita lograr por fin su discutida, y discutible, autonomía como rama independiente del derecho; de forma tal, que valide el recurso al mismo, para establecer lo que el Derecho Penal Económico es (44), y cuáles son sus objetos jurídicos de protección. (45)

Naturalmente, hasta tanto la autonomía del Derecho Económico, como rama independiente de las ciencias jurídicas, no sea un hecho cierto, que hoy no lo es; el camino sugerido por algunos, destacadamente por NOVOA (46), de establecer el o los bienes jurídicos protegidos en este ámbito penal, a partir y en razón de este, a su respecto, derecho constitutivo (47), adolece de un grave defecto, pues, como certeramente ha apuntado RIVACOBÁ, no puede compararse, "que una pretendida rama del derecho, que a la postre se nos ha revelado carente de sustantividad y autonomía y con un contenido heterogéneo (48) pueda servir de base para indagar el bien jurídico que nos interesa." (49)

En otros términos, pretender hoy, determinar el contenido de los delitos contra el orden económico y el de este último, en cuanto bien jurídicamente protegido, sobre la base de las elaboraciones dogmáticas del llamado "Derecho Económico", supone agregar a las imprecisiones y ambigüedades que dificultan un tal cometido, otras (50), que lo dificultan aún más.

De otro lado, debe además tenerse presente, que en la actualidad, parte importante de la doctrina comparada se muestra escéptica frente a la posible autonomía del Derecho Económico, como rama independiente de las ciencias jurídicas y se inclina, por el contrario, por negar esta. Sintomático de lo anterior es la evolución del pensamiento de K. Tiedemann, quien, mientras en un primer momento buscaba establecer el contenido del Derecho Penal Económico y del delito económico, teniendo especialmente en cuenta el llamado Derecho Económico (51); en la actualidad, afirma: "...El Derecho Económico, en sentido amplio... no constituye por sí mismo una categoría nueva, sino que agrega al derecho ya existente un valor específicamente económico general y reúne en forma sistemática las leyes vigentes sobre la materia." (52).

16. En el hecho, la mejor demostración de que la sistemática que aquí se propugna es la más adecuada para desentrañar y establecer con mediana precisión, cuál o cuáles son los bienes

Jurídicos protegidos en este ámbito, viene dada por los avances que hasta ahora ha tenido su dogmática; mismos que se han obtenido, operando, explícita o implícitamente, con dicha metodología.

En tal sentido, pueden señalarse:

a) La plena conciencia que se ha adquirido, de que al hablar de delitos económicos, se está distinguiendo nítidamente entre el interés económico colectivo y el interés económico individual o privado (53). Tal distinción sólo es posible y útil, supuesto que la dogmática de aquellos delitos que atentan contra el interés económico individual, haya alcanzado ya su pleno desarrollo; particularmente en lo que con el bien jurídico protegido dice relación. (54)

b) En íntima relación con lo anterior, se encuentra la constatación de que un número importante de los delitos susceptible de ser calificados como "económicos", son pluriofensivos. (55) Constatación esta, cuya relevancia está condicionada a que se haya alcanzado un desarrollo dogmático que permita distinguir, cuándo termina la lesión o puesta en peligro del bien jurídico individual y comienza la lesión o puesta en peligro del bien jurídico supraindividual. (56)

c) Consecuencia de la constatación anterior, es la exigencia de que estos delitos, para cumplir con los requerimientos del principio de tipicidad -entendido como expresión dogmática del principio de legalidad (57)-, deben suponer, a lo menos, una potencial puesta en peligro del bien jurídico supraindividual. (58)

d) Paralelamente, en base a dicha constatación y teniendo a la vista la función política del bien jurídico protegido, debe exigirse que, cuando la conducta de que se trate sólo suponga un peligro real y comprobable para el bien jurídico individual, o, lo que es lo mismo, cuando ella sólo constituya un peligro presunto para el supraindividual; el establecimiento de una sanción penal a su respecto, únicamente pueda hacerse dentro de los límites y condiciones en que el bien jurídico individual lo autorice. (59)

e) Debe citarse, también el progresivo acuerdo que existe en torno a que determinados delitos, que tradicionalmente se han entendido como atentatorios contra los intereses patrimoniales, pueden, en determinadas circunstancias y condiciones, vinculadas principalmente con la entidad de sus efectos, atentar además contra un bien supraindividual (60) y/o, en todo caso, ser considerados delitos económicos, cuando menos, para efectos procesales. (61)

f) De otro lado, sólo el estudio dogmático de los distintos tipos, permite percibir que la mayoría de ellos constituyen Delitos especiales (62), en que la figura del autor viene establecida por la infracción a un especial deber (63); lo que a su vez posibilita, como ha señalado Tiedemann (64), el encuentro entre los avances dogmáticos y criminológicos producidos en este ámbito.

g) Íntimamente vinculada a la recién referida constatación, está la polémica, que en fecha reciente se ha suscitado, especialmente en Alemania (65), en torno a cuál es el tratamiento que en estos delitos corresponde dar al error, particularmente, al de prohibición. En el hecho, la afirmación de que en ellos corresponde aplicar la teoría del dolo y no la de la culpabilidad, sólo y únicamente puede hacerse, en razón de las particularidades que a nivel de tipo de lo injusto presentan los mismos. (66)

h) Por su parte, el establecimiento de que parte importante de estos delitos se vinculan o suponen la intervención de la autoridad gubernativa en la vida económica (67), que si bien es cierto, deriva, más bien, de la evolución histórica de los mismos (68); sólo puede ser de alguna utilidad, en la medida en que estemos en condiciones de apañarlo, como de hecho

ha ocurrido (69), a un estudio de los distintos tipos, que nos permita discernir en cuáles se da tal característica y en cuáles no y qué consecuencias se derivan de su concurrencia.

i) Conjuntamente, ello obliga a estudiar, si fuera de aquellos delitos vinculados a la intervención gubernativa en la vida económica y, si ellos, de existir, responden o no a un único y al mismo bien jurídico, o si, por el contrario, su reunión con los anteriores es única y exclusivamente por razones criminológicas y/o procesales. (70)

j) Finalmente, debemos apuntar que por nuestra parte, consecuentes con la sistemática aquí propugnada y concordando con la doctrina mayoritaria, estimamos, que el llamado concepto amplio de "orden económico", que lo identifica con la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, al que corresponde, en definitiva, la denominación, "delitos económicos", no cuenta con la especificidad y precisión suficientes, como para ser considerado un bien jurídico protegido (71) y que el mismo y la categoría a que da lugar, sólo llenen relevancia para efectos criminológicos y procesales.

Por la inversa, los restantes factores enunciados, tales como la intervención de la autoridad gubernativa y la existencia de un especial deber y otros, como la protección de la seguridad en el tráfico mercantil, si son útiles, para desentrañar el o los bienes jurídicos relevantes en este ámbito; sin descuidar por ello, lo que constituye el norte de la dogmática penal, cual es, la defensa de los derechos y la libertad de los ciudadanos.

Abreviaturas más usadas:

A.D.P.: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, cit., por año y pág.

C.P.C.: "Cuadernos de Política Criminal", cit., por año y págs.

N.P.P.: "Revista, Nuevo Pensamiento Penal", cit., por año y pág.

R.C.P.: Revista de Ciencias Penales, cit., por año y pág.

R.D.P.: Revista Doctrina Penal, cit. por año y pág.

R.D.F.D.U.C.: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, cit. por año y pág.

R.I.D.P.: Revue Internationale de Droit Pénal, cit por año y pág.

CITAS

(1). Sobre ello vid., H.J. Rudolphi, "Los diferentes aspectos del concepto de bien jurídico protegido", tr. E. Bacigalupo, en N.P.P., 1975, págs. 328 y ss.; J. Cuello, "Presupuestos para una teoría del bien jurídico protegido en Derecho Penal", en A.D.P. 1981, págs. 461 y ss.; Gómez B., 1983, págs. 85 y ss. y Pedrazzi, 1984, pág. 281.

(2). Sobre ello vid., J. de Figueredo, "Para una dogmática do Derecho Penal Secundario", Coimbra, 1984, págs. 6 y ss.

(3). Sobre ello, vid. Rudolphi, op. y págs. cit.; M. Bajo F., "Una respuesta a ciertas críticas sobre el cometido dogmático del bien jurídico", en Rev. del Colegio de Abogados Penallistas del Valle", Call, 1980, págs. 58 y ss.

(4). Cfr., Soler, 1975, págs. 33 y ss.; Stampa-Bacigalupo, 1980, págs. 11 y ss.; F. Muñoz G., 1982, págs. 933 y ss.; G. Rodríguez M., 1981, págs. 713 y ss.; Rivacoba, 1984, págs. 74 y ss.; Tiedemann, 1985, págs 10 y ss.

(5). Para el papel del bien jurídico en la reforma penal, vid., Polaino, 1974, pág. 383.

(6). Para la confusión que impera en este ámbito, en materia de denominaciones, Vid., Delmas-Marty, 1982, págs. 17 y ss.; Tiedemann, 1985, págs. 9-10; Rivacoba, 1984, págs. 73 y ss.; De La Rúa, 1980, págs. 11 y ss.

(7). En contra Etcheberry, "Objetividad jurídica del delito económico", en R.C.P., 1962, págs. 63 y ss.; del mismo, "El Bien Jurídico Protegido en los Delitos Económicos", Apuntes de sus clases en el Programa de Magister en Derecho Penal, con mención en Delitos Económicos, U. de Chile, 1983; quien postula expresamente una percepción meramente formal del bien jurídico protegido en estos delitos. En este sentido y supuesta la concurrencia de bienes jurídicos puramente formales, sería posible hablar de: "delitos formales"; no parece correcto, en cambio, el utilizar tal expresión, para referirse a los delitos de mera actividad y su opuesta, para referirse a los delitos de resultado. Cfr., S. Yañez P., "Delitos de mera actividad y delitos de resultado" (Inédito); L. Rodríguez R. "El resultado en la teoría jurídica del delito", en C.P.C., N. 1, 1977, Págs. 54 y ss.

Como bien señala Gómez B., tales consecuencias son, de un lado, el desprestigio del ordenamiento punitivo, por la consustancial inaplicabilidad de unos tales tipos "demagógicos o vacíos" y del otro, la infracción del principio de legalidad.... ello sólo se puede conseguir con unos tipos que contengan la materia de la prohibición y que esta no sea simplemente formal. Se trata en realidad de dar un claro contenido al dolo en los tipos dolosos..." Gómez B., 1980, págs 470.

(8). Vid., p. ej., Tiedemann, 1985, págs. 52 y ss.; Bajo F., 1978, págs. 151 y ss.

(9). Sobre ello vid. Bajo, "La Constitución Económica Española y el Derecho Penal", en "Repercusiones de la Constitución en el Derecho Penal", Bilbao, 1983, págs. 151 y ss.; del mismo "Marco constitucional del derecho penal económico", en "Comentarios a la legislación penal", T.I., Madrid, 1982, págs. 233 y ss.; Barbero S., 1982, pág. 148; Pedrazzi, 1984, págs. 285 y ss. y bibliografía ahí cit.

(10). En la actualidad, supuesto que la función fundamental de la teoría del bien jurídico es la función política antes aludida; la doctrina se encuentra dividida en esta materia en dos corrientes fundamentales, las concepciones jurídico-constitucionales, entre cuyos representantes pueden citarse a: Sax, Roxín, Rudolph, Marx, Otto, Bricola, Musco, Angioni, Pedrazzi y González Ruz, y las concepciones sociológicas, que sólo asignan a la Constitución un rol de orientación y no de definición, de las perturbaciones sociales que autorizan el recurso a la pena penal y entre cuyos representantes pueden citarse a Amelung, Hassemer, Bustos R., Cuello Contreras, Gómez B., Hormazabal H. y Muñoz C.

(11). Así F. Bricola, "Teoría generale del reato", Estratto del Novissimo Digesto Italiano, 1974, págs. 7 y ss., esp. pág. 15.

(12). Sobre ello vid., Lüttger H., "Medicina y Derecho Penal", tra., de E. Bacigalupo, Madrid, 1984, esp., págs. 39 y ss. y 63 y ss.; C. Roxín, "El desarrollo del derecho sobre el aborto en la República Federal de Alemania", tra. R. Bergalli, en "Revista Jurídica de Cataluña", 1980, págs. 251 y ss.; L. Arroyo Z., "Prohibición del Aborto y Constitución", en R.F.D.U.C., 1980, págs. 195 y ss.

(13). Sobre ello, vid. E. Almone. "Derecho Económico Internacional", Valparaíso, 1980; Tiedemann, 1985, págs. 52 y ss.

(14). Cfr. Polaino N., 1974 págs. 206 y ss.; Pedrazzi, 1984, pág. 282.

(15). Sobre ello vid., por todos, Gómez, 1983, págs. 98 y ss. y bibliografía ahí citada.

(16). Vid., p. ej., el desarrollo, que sobre la base de los planteamientos de Habermas, propone J. Cuello Contreras, en op. cit., págs. 466 y ss.

(17). Sobre ello vid., por todos, Bustos R., "Política criminal e Injusto"; del mismo, "Del estado actual de la teoría del Injusto" y del mismo con H. Hormazabal, "Significación social y tipicidad". Todos ellos recogidos en Bustos, 1982, Vid., también, Bömez B., 1980, págs. 469 y ss.

(18). Vid. De Figuelredo, op y págs. cit.

(19). Sobre ello, vid. Bricola, op. y págs. cit.

(20). Vid. Bajo F., "El Proyecto de Código Penal y el art. 38 de la Constitución", en "La Reforma Penal y penitenciaría", Santiago de Compostela, 1986, págs. 435 y ss.

(21). En el hecho, la noción misma de Constitución Económica está vinculada desde su nacimiento a la idea de un "consenso político". Así, en la primera Constitución que introduce disposiciones relativas al orden económico, la Constitución de Weimar de 1919, ya está presente dicha idea; en cuanto tales disposiciones, no fueron sino el producto de un "consenso político" entre liberales y socialistas. El mismo fenómeno se da en la Ley Fundamental de Bonn de 1949, en la Constitución Española de 1932 y en la Constitución Española de 1978. Cfr., Bajo, "La Constitución...cit.", págs. 156 y 158; Pedrazzi, 1984, pág. 285. Paralelamente, debe tenerse presente, que un sector importante de la doctrina postula que el sistema constitucional de valores debe ser entendido como un "sistema abierto"; de forma tal, que la Constitución no debe verse como una jerarquía de valores, válidos en sí mismos y ordenados en un sistema cerrado y definitivo, sino como un sistema abierto, en el que conscientemente se han dejado espacios abiertos para el proceso político.

(22). Sobre ello, vid., J.R. Casabo, "La capacidad sancionadora de la administración en el Proyecto de Código Penal", en "La Reforma...cit.", págs. 271 y ss.; Bajo F., 1978, págs. 85 y ss.

(23). Cfr. De Figueredo, op. cit., págs. 12 y ss.

(24). En relación a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes penales en blanco en nuestro país, vid., por todos, S. Yañez P., "Las leyes penales en blanco", en Revista Gaceta Jurídica, N. 58, 1985, págs. 2 y ss.

(25). Así, Etcheberry, "Apuntes de clases...cit.", III, a).

(26). Cfr. Muñoz C., 1982, págs. 931 y ss.; Stampa - Bacigalupo, 1980, págs. 7 y ss.; Reghi, 1978, págs. 192 y ss. Más aún, se ha llegado a plantear por algunos, no sin una parte de razón, que en muchas ocasiones la creación de estos delitos y por ende la substracción de la conducta del ámbito del derecho penal común, opera en el hecho en beneficio del autor; en cuanto, las penas que estos delitos tienen asignadas, son inferiores a aquellas que le corresponderían a dicha conducta de ser sancionada conforme al derecho penal común.

(27). Pocos aspectos de la parte especial, han experimentado en el último tiempo un desarrollo tan importante, como lo ha tenido la dogmática del delito de coacciones, conducta en el hecho habitual en la vida económica moderna. Sobre ello vid., S. Mir P., "El delito de coacciones en el Código Penal", en A.D.P., 1977, págs. 270 y ss.; Torio L., "La Estructura típica del delito de coacciones", A.D.P. 1977, P. 79 y ss. y, en general, sintéticamente, para toda la problemática, Yañez-Soto y Bascuñán, 1986.

(28). Sobre ello vid., H. Mattez, "Problemas de Derecho Penal Administrativo. Historia y Derecho Comparado", tra. J.M. Rodríguez D., Madrid, 1979; De Figuelredo, op. cit., págs 6 y ss.; J. Cerezo M., "Límites entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo", en A.D.P., 1975, págs. 159 y ss.; Bajo F. Mendoza B., "Hacia una Ley de contravenciones el modelo portugués", en A.D.P., 1983, págs. 567 y ss.; E. Cury, "Algunas reflexiones sobre la relación entre penas penales y administrativas", en "Boletín de Investigaciones", año VI, 1979, U. Católica, N. 44, págs. 86 y ss.; Garrido Falla, "Tratado de

Derecho Administrativo', T. II, Madrid, 1966, pág. 173; y E. Solo K., "El Derecho Administrativo Penal", en "Boletín ... cit.", págs. 95 y ss. Importa destacar también, que, desde otro ángulo, los delitos contra la seguridad en el tráfico, en relación a los bienes jurídicos vida, salud, propiedad; son el paradigma de los llamados "delitos-obstáculo".

(29). Sobre ello vid., L. Fueller, "La moral del Derecho", México, 1967, esp. págs 11 y ss.; Barros B., "Reglas y Principios en el Derecho", en "Anuario de Filosofía Jurídica y Social", Santiago, 1984, págs. 169 y ss.

(30). Sobre ello, defendiendo la posición mantenida aquí, absolutamente dominante en la doctrina, en relación a nuestro C.P., extensamente, Etcheberry, "Apuntes...cit.", II, a,b,c,d,e. y Infra, nota 44.

(31). Cfr., Bajo F., 1980, págs. 17-8; G. Rodríguez M., 1981, págs. 708-9.

(32). En contra, Gómez B., 1981, págs. 468-9.

(33). Sobre ello vid., Pedrazzi, op. y págs. cit.; Bajo F., "La Constitución Económica...cit.", págs. 167-8 y bibliografía ahí cit.

(34). Cfr., Yañez-Soto y Bascañán, "Apuntes de clases...cit."

(35). Sobre ello vid., Polaino, 1974, págs. 93 y ss.

(36). Cfr., Huerta T., 1981, págs. 476 y ss.; Muñoz C., 1982, págs. 941 y ss.

(37). Cfr., por todos, Stampa B. - Bacigalupo, 1980, págs. 16 y ss.

(38). Vid., p. ej., la clasificación propuesta por Lampe, teniendo a la vista el derecho penal económico alemán, que distingue: 1) La protección de la economía financiera pública. 2) Protección penal de la economía. 3) Protección penal de la empresa y 4) Protección penal de la comunidad y de los consumidores; para luego individualizar dentro de cada una de dichas categorías distintos subgrupos. Lampe, cit., por L. Arroyo Z., "El Derecho Penal Económico en la República Federal Alemana", en Barbero, 1984, págs. 101 y ss., págs. 117-8.

(39). Cfr., Huerta T., 1981, pág. 470.

(40). Vid., por todos, Solo P., 1984, esp. notas 3 - 4 - 5 y bibliografía ahí cit.

(41). Concordamos, con aquella parte de la doctrina, que distingue, entre delitos de "peligro abstracto", y "delitos de peligro presunto", y que entiende, que en los primeros es necesario acreditar la idoneidad de la conducta para crear el peligro, vale decir, debe comprobarse que la conducta desplegada por el agente, a lo menos potencialmente entraña un riesgo para el bien jurídico de que se trate; por la inversa, en los segundos, tal comprobación no es en modo alguno necesaria. La consecuencia obvia, es que mientras los delitos de peligro abstracto, son susceptibles de ser compatibilizados con los requerimientos del principio de la legalidad, tal posibilidad no existe respecto de los delitos de peligro presunto, que, en el hecho, no guardan vinculación alguna con el bien jurídico protegido. Obviamente, si se quiere seguir manteniendo el principio básico, de que todo delito debe suponer una lesión o puesta en peligro, efectiva, de un bien jurídico, debe rechazarse de plano, tanto de "lege lata", como de "lege ferenda", la existencia de delitos de peligro presunto. Sobre ello, vid., M. Barbero B., "Contribución al estudio de los delitos de peligro abstracto", en A.D.P., 1973, págs. 492 y ss.; Torio L., "Los delitos de peligro hipotético", en A.D.P., 1981, págs. 825 y ss.; Octavio de Toledo, "Tenencia para consumir, tenencia para traficar y 'cooperativa de consumo de drogas'", en R.F.D.U.C., 1978, págs. 50 y ss.; Huerta T., 1981, pág. 476, nota 20.

(42). Cfr., Bajo F., 1980, pág. 20; del mismo, "El Proyecto...cit.", pág. 443; Huerta T., pág. 477; Rodríguez M., 1981, págs. 707 y ss.

(43). Debe, en todo evento, tenerse presente que las primeras investigaciones científicas realizadas en esta área de la criminalidad, se deben (primero que a nadie) a los criminólogos; destacadamente a H. Sutherland, en su ya clásica obra, "The White Collar Criminality" y a sus discípulos, tales como M.B. Clinard, "Sociology of Deviant Behavior", y "Corporate Crime", D.R. Cressey, "Corporation Codes of Ethical Conduct", (Existen traducciones parciales de M.A. González B., entre los "Materiales del Programa de Magister en Derecho Penal", de la U. de Chile", 1982. Más aún, en razón del retraso, que hasta hoy subsiste, de los estudios dogmáticos, respecto de los estudios criminológicos, en este ámbito delictual; los segundos ejercieron una pernicioso influencia en los primeros, que sólo hoy parece estar en vía de superarse. Cfr. K. Tiedemann, "El concepto de Derecho Económico, de Derecho Penal Económico y de delito económico", tra. de E. Bacigalupo, en N.P.P., 1975, págs. 461 y ss., esp. págs. 462-3. En nuestro país, los estudios de mayor importancia en este ámbito se deben al profesor de Criminología de la U. de Chile, M. A. González B., particularmente en su obra (de próxima publicación), "Criminalidad económica o el delito como negocio"; donde, junto con recoger los últimos avances de la doctrina comparada, se da una completa referencia de la situación existente en el país y se toma posición frente a los planteamientos de algunas corrientes contemporáneas, p. ej., frente a las tesis mantenidas por la "Cronología Crítica". Con anterioridad, se habían realizado algunos aportes en esta materia en el "Segundo Congreso Latinoamericano de Criminología", celebrado en nuestro país el año 1941 (sobre ello, vid., M.A. González, op. cit., págs. 8 y ss., ejemplar mecanografiado, Facultad de Derecho, U. de Chile). Sin embargo, desafortunadamente, a esa fecha, no estaba claro, al menos en Latinoamérica, lo que la Criminología era y que esta debía ser de preferencia realizada por Criminólogos. Sobre ello vid., además, Barbero, "Presentación", en Barbero y otros, 1984, págs. 13 y ss. y, en la misma obra colectiva, López Rey, "La criminalidad económico-social en la política criminal de las Naciones Unidas", págs. 31 y ss.; Kerner H.J., "Experiencias criminológicas con las recientes reformas para la lucha contra la criminalidad económica en la República Federal Alemana", págs. 123 y ss.; Kaiser G., "La lucha contra la criminalidad económica. Análisis de la situación en la República Federal de Alemania", págs. 169 y ss., y también, Tiedemann, "Objetivos, propósitos y métodos de la investigación criminológica en el ámbito de los delitos económicos", en R.D.P., 1977, págs. 145 y ss.; del mismo, "La criminalidad económica como objeto de investigación", en C.P.C., 1983, págs. 171 y ss.; del mismo, "Las sanciones y el sistema correccional, en R.D.P., 1981, págs. 511 y ss. Para la importancia dogmática que en este ámbito tienen los estudios criminológicos, vid., Bajo 1978, págs. 47 y ss.; Stampa- Bacigalupo, 1980, págs. 2 y ss.; Barbero, 1982, págs. 151 y ss.; Tiedemann, 1984, págs. 9 y ss.; del mismo, 1982, págs. 171 y ss.

(44). Según ya se apuntó, hoy es absolutamente pacífico, que el llamado "Derecho Penal Económico", en caso alguno goza de independencia, como una rama del Derecho, distinta del Derecho Penal, Cfr., ya, Aftallón, "Derecho Penal Económico", Bs. Aires., 1958, esp. págs. 20 y ss.; del mismo, "Tratado de Derecho Penal Especial", T.I., Bs. As., As., 1969, págs. 95 y ss.; Righi, 1977, págs. 190 y ss.

(45). Así, además de Novoa, vid., Tiedemann, 1975, págs. 461 y ss.; del mismo, "Objetivos...cit.", págs. 148 y ss.; Bajo, 1980, págs. 17 y ss.; "La Constitución...cit.", págs. 29 y ss. Vid., sin embargo, la crítica de Novoa a Bajo en op. cit., infra, pág. 47, nota 56; donde lo acusa de descuidar este aspecto.

(46). E. Novoa M., "Reflexiones para la determinación y delimitación del delito económico", en A.D.P., 1982, págs. 43 y ss. Con anterioridad, pero manteniendo una posición parcialmente distinta, el autor había dedicado al tema su trabajo, "La legislación penal económica", U.C. de Chile, Santiago, 1962. Como el mismo señala, el concepto que ahora sustenta, "es bastante más amplio que otro que se maneja con frecuencia y que también nosotros usamos en otro tiempo: el de regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía. Este último no permite explicar la existencia de delitos económicos en los regímenes capitalistas puros, no obstante que en estos aparecen algunos de ellos". Novoa es, probablemente, el autor que más estrechamente vincula el concepto y contenido del

Derecho Penal Económico, la Derecho Económico, para la cual, comienza por vincular, en igual forma, este último, con la forma de Estado y con el modelo o sistema económico en relación al que se analiza; realizando al efecto una reducción esquemática de estos últimos, la que considera, cual es habitual, tres posibilidades, dos posiciones extremas, "el capitalismo con la ideología liberal-individualista que lo sustenta y el socialismo con la doctrina principalmente marxista que le sirve de apoyo" (pág. 50), y una gama de posiciones intermedias, que reúne bajo la denominación de "reformismo" (pág. 53). Supuesto lo anterior, define el Derecho económico como "aquella rama del Derecho que reúne y sistematiza un conjunto de reglas jurídicas de interés público, destinadas a proteger el Derecho económico es el orden público económico de una nación", mismo que, naturalmente, "constituye también el bien jurídico protegido por los delitos económicos" (op. cit., págs. 74-5.; vid., también, págs. 57-8-9 y 65-6). Obviamente, en este contexto, dicho bien jurídico, "presentará un contenido diferente, según sea el modelo concreto de organización político-económica adoptada en cada país y, por ello, no es posible precisar este contenido de manera general". (Pág. 65) En todo evento, como es manifiesto, donde mayor desarrollo alcanzará el Derecho Económico, será en los sistemas que denomina, "reformistas".

Sin embargo, no existiendo sistemas socialistas o capitalistas puros, aún en esas, según el, "Ideologías extremas", existirá Derecho Económico.

(47). Vid., Rivacoba, 1984, págs.

(48). Cfr., Novoa, Pág. 60 y nota 25.

(49). Rivacoba, 1984, pág. 80.

(50). El mismo Novoa, a la vista de la heterogeneidad del contenido que se asigna al llamado Derecho Económico, se ve obligado a admitir que, "no se llega a acuerdos siquiera acerca de la naturaleza, características y límites de esta nueva rama". Op. cit., pág. 60.

(51). Cfr., op. cit. supra, nota 45.

(52). Tiedemann, 1985, pág. 16.

(53). En el hecho, el surgimiento y desarrollo de los llamados delitos económicos, pese a contar con antiguos precedentes, comienza precisamente, cuando surge como preocupación del Estado el bienestar económico colectivo. Cfr., Barbero, 1962, págs. 145 y ss.; Quintero O., 1979, págs. 656 y ss.

(54). Sobre ello, vid., por todos, Huerta T., "La protección penal del patrimonio inmobiliario", Madrid, 1980 y Bajo F. "Las estafas", en "Comentarios a la Legislación Penal...cit., T. V, V. II., págs. 1.157 y ss., y bibliografía ahí cit.

(55). Sobre la pluriofensividad en general, vid., Polaino, 1974, págs. 356 y ss. En relación al carácter pluriofensivo de los delitos que nos ocupan. Cfr., Pedrazzi, op. cit., págs. 283-4; Huerta T., 1981, págs. cit.; Novoa, op. cit., págs. 65 y ss.

(56). Cfr., Huerta, op. cit., y págs. cit.; Novoa, pág. 66, nota 30; Stampa-Bacigalupo, op. cit.; Bajo 1980, págs. 20 y ss.

(57). Con ello buscamos evitar la confusión, habitual en la dogmática latinoamericana, entre: "Tipo garantía" y "Tipo sistemático o fundador".

(58). Vid., Huerta T., 1981, págs. 475 y ss.; Gómez B., 1980, págs. 469 y ss.

(59). De otra forma la función de garantía del bien jurídico pierde toda relevancia.

(60). Vid. Tiedemann, 1975, págs. y ss.; 1982, págs. 167 y ss.; Pedrazzi, págs. 291 y ss.; Arroyo, "El Derecho...cit", págs. 103 y ss. En contra, Novoa, op. cit., págs. 70-1.

(61). Cfr., Tiedemann, 1982, págs. 167 y ss.; Pedrazzi, 1984, págs. 289-90.

(62). Sobre ello, vid., Quinteros O., "Los delitos especiales y la teoría de la participación en el Derecho penal español", Barcelona, 1974.

(63). Vid., Gómez B., "Teoría jurídica del delito", Madrid, 1984, págs. 153 y ss.

(64). Cfr. Tiedemann, 1985, págs. 11 y ss., y 1975, págs. 462 y ss.

(65). Cfr. Arroyo, op. cit., págs. 109 y ss.

(66). Cfr. Cerazo M., "La regulación del error de prohibición en el Código penal español y su trascendencia en los delitos monetarios", en A.D.P., 1985, págs. 277 y ss. y bibliografía ahí cit.

(67). Cfr., Bajo, 1978, págs. 37 y ss.

(68). Cfr., Barbero, 1982, págs. 145 y ss.; 1984, págs. 15 y ss.; De Figueredo, op. cit., págs. 6 y ss.

(69). Cfr., Muñoz C., 1982, págs. 943 y ss.; Stampa-Bacigalupo, 1980, págs. 12 y ss.

(70). Vid., Tiedemann, ops. y págs. cit., Pedrazzi, op. y pág. cit.; Zaffaroni, "Tratado de Derecho Penal", T.I., Bs. As., 1980, pág. 249.

(71). Sobre ello, vid., Cuello C., op. cit., págs. 463 y ss.; Gómez B., 1983, págs. 86 y ss.; Mir, P., "Introducción a las bases del Derecho Penal", Barcelona, 1976, págs. 128 y ss.